

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre. 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 197

Viernes 5 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 19 de agosto de 1947 por la que se dictan normas para regular las campañas vinícola y alcohólica de 1947-48, y las exportaciones de vinos durante el mismo período. («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Excmos. Sres.: Debiendo finalizar la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el día 31 del mes en curso, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1947-48, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades, motivo de la presente Orden.

En la campaña próxima se mantiene el régimen de libre comercio para los productos vinícolas con la limitación del precio en los alcoholes vínicos, y de un tipo de vino corriente en los establecimientos de venta al detall, por considerarse medidas de precaución indispensables que impidan sensibles alteraciones en el mercado y garanticen el consumo de vino a las clases sociales modestas.

También se mantiene la intervención y tasa de los alcoholes de melazas, al mismo tiempo que se adoptan diversas medidas para alcanzar los máximos rendimientos en esta producción, poniendo en juego todos los recursos y elementos que se disponen para lograr la máxima normalidad en el mercado de estos productos.

De otra parte, se crea un nuevo sistema de reposición de alcoholes para los vinos de mesa y corrientes exportados, al objeto de facilitar su concurrencia en los mercados exteriores y se eleva la devolución de los impuestos en las exportaciones al tipo que actualmente satisfacen los alcoholes de reposición.

Finalmente, se recopilan las diversas disposiciones dictadas sobre utilización de las melazas y fabricación de los alcoholes con este subproducto, unificando los preceptos y la actuación en materias tan homogéneas y de análogas aplicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, y por acuerdo del Consejo de Ministros.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la campaña vinícola de 1947-48, que comienza el día primero de septiembre próximo y termina el 31 de agosto de 1948, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes vínicos y demás productos vinícolas y sus derivados, sin otras limitaciones que las establecidas para los alcoholes vínicos, y los vinos corrientes en los establecimientos de venta al detall, en los apartados segundo y tercero de la presente disposición.

Segundo. El precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15,50 pesetas litro, para los rectificadas neutro de 96-97º, en fábricas productoras y con impuestos incluidos, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que, con arreglo a su graduación les corresponde, en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.

Tercero. En todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos vendrán obligados a tener un tipo de vino corriente, sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2,80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas que se establecen en el apartado segundo de la Orden de la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946 en relación con los impuestos locales y provinciales.

Cuarto. Durante la próxima campaña vinícola la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidarán a razón de 3,50

pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición, con arreglo a las normas vigentes.

Quinto. Teniendo en cuenta que nuestros vinos de mesa y corrientes, por sus graduaciones y características especiales, carecen de devolución de impuestos y reposición de alcohol cuando son exportados, y al objeto de facilitar y estimular su exportación, que ha constituido siempre volumen importante en nuestra balanza de comercio exterior, durante la próxima campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1948, le serán concedidos a los exportadores que las efectúen, y en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada hectolitro de vino exportado, regulándose y justificándose estas exportaciones con arreglo a las normas que actualmente rigen para los de graduación superior a 13º, que continúan vigentes.

Sexto. Las cantidades de alcohol que corresponde entregar a los exportadores de vinos, coñac y licores, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, en concepto de reposición, deberá ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible, y podrán recibirlo a través de un almacenista de estos productos para consumirlo en sus industrias o cederlo a otro industrial, legalmente facultado para recibir alcohol, en cuyo caso, esta cesión se hará, como máximo, al precio señalado al alcohol vínico.

Séptimo. La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas en la presente campaña y las que se produzcan en la próxima de 1947-48, quedarán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los apartados siguientes de la presente disposición.

Asimismo quedarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación de alcohol

de esta procedencia la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

La fabricación de alcoholes con primeras materias vegetales no autorizadas se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta de Alcohol.

Octavo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados de 96-97 grados, 8,50 pesetas litro; ídem desnaturalizados de 88-90 grados, 5,05 pesetas litro; ídem desnaturalizados de 95 grados, 5,30 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Noveno. Sin perjuicio de las modificaciones que proceda introducir al conocerse los datos exactos de la producción de remolacha y caña azucarera de la campaña 1947-48 las cantidades de alcoholes neutros de melazas que podrán entrar en el mercado con libertad de empleo, así como el momento y las condiciones serán determinados por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de común acuerdo, sin que pueda exceder para toda la campaña de 36.000 Hl., distribuidos por cupos trimestrales máximos de 9.000, acumulables, pero no anticipables. El primer trimestre comenzará a partir del primero de octubre próximo. El resto de la producción de alcoholes industriales será destinado a las diversas atenciones de interés nacional, reposición de exportaciones y desnaturalizados.

No obstante, si la carencia de alcoholes en el mercado fuese tan evidente que su falta originase perjuicios notorios a las industrias usuarias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de común acuerdo, podrán aumentar estos cupos trimestrales en la cuantía que se considere conveniente y teniendo en cuenta las disponibilidades.

Décimo. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial la cantidad necesaria de melaza para obtener, como mínimo, 90 litros de alcohol por cada tonelada de azúcar que produzcan, concediéndoseles una tolerancia máxima del 10 por 100 en menos.

La utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sean la destilación, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

Undécimo. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciban en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97°, y el 12 por 100 como máximo, de cabezas, medianos, colas y amilicos.

El ritmo de fabricación será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial que se crea por el apartado 13 de la presente Orden, de acuerdo con la marcha de la recolección y fabricación de azúcar en cada una de las zonas productoras de remolacha y caña azucarera.

Duodécimo. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melaza deberán remitir obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos y con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento les serán facilitadas por la indicada Secretaría General Técnica.

Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se considerará sancionado con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

Décimotercero. Se crea una Comisión Interministerial encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales y regular el mercado, así como atender urgentemente la reposición a las exportaciones. Dicha Comisión actuará bajo la presidencia del Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio, y de ella formarán parte un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Décimocuarto. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Orden.

Décimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1947.—P. D.,
El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda.

2.708

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

De conformidad con lo establecido en la orden del Ministerio de Agricultura de 23 de julio último, por circular de este Gobierno civil de 8 de agosto pasado, se autorizó la caza de codornices, tórtolas y palomas en esta provincia, desde el día 10 del referido mes al 14 de los corrientes, quedando nuevamente prohibida a partir del día 15 hasta el 12 de octubre en que comienza la temporada de caza para todas las especies en general.

Pero como por las circunstancias climatológicas han disminuido grandemente algunas de las especies cuya caza se autorizó, según informe de los Organismos competentes, y por otro lado llegan a conocimiento de mi Autoridad las constantes infracciones que muchos cazadores desaprensivos vienen realizando al dedicarse a cazar las no permitidas en dicha época, con el fin de conservar y fomentar la riqueza cinegética

nacional, he acordado que desde el día 8 del mes en curso quede nuevamente restablecida la veda de la caza hasta el 12 de octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a todas las autoridades y agentes a mis órdenes, en especial a la Guardia civil, que velen por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Valladolid, 4 de septiembre de 1947.
El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.783

ANUNCIOS NO OFICIALES

Comunidad de Regantes del Canal del Duero

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de las Ordenanzas, he acordado convocar la Junta general de la Comunidad, para el día 21 del corriente mes, a las once de la mañana. Esta Junta se celebrará en el domicilio social de la Comunidad, calle de General Mola, número 12, y a ella tienen derecho a asistir, por sí o debidamente representados, todos los partícipes de la misma, debiendo estar presente la mayoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de las Ordenanzas.

La Junta general se ocupará del siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Junta anterior.
- 2.º Examen de la Memoria semestral correspondiente.
- 3.º Examen y aprobación de los presupuestos de gastos y de ingresos para el ejercicio venidero de 1947-1948.
- 4.º Renovación reglamentaria de los cargos de Vocales del Sindicato y de los Jurados de Riegos a quienes corresponde cesar.

5.º Ruegos y peticiones.
Valladolid, 4 de septiembre de 1947.
El presidente, Pablo...



Comunidad de Regantes de Castrillo Tejeriego

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

En cumplimiento de lo que dispone la Real Orden de 25 de junio de 1884, se pone en conocimiento de todos los interesados en la constitución de esta Comunidad de Regantes, que, a partir del día 7 del corriente quedarán expuestas las Ordenanzas y Reglamentos de la misma, que fueron aprobados en la Junta general de 31 de agosto pasado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por un plazo de treinta días, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Castrillo Tejeriego, 4 de septiembre de 1947. — El presidente, Godofredo de la Fuente de Aza.

1.031

Imprenta de la Diputación provincial

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

